

## CAPITULO VIII.

### CULTOS.

I. Qué medidas corresponde tomar al administrador público, cuando la ley permite la libertad de cultos.—El Estado no interviene en las creencias religiosas.—II. Opinión de Napoleón I.—Intervención del administrador en los actos del culto público.—Vigilancia de la administración para impedir las violencias entre el ejercicio de diversos cultos.—III. Relaciones entre la Iglesia y el Estado.—IV. Teocracia.—V. *Cesaropapía*.—VI. Concordatos.—VII. La Iglesia libre en el Estado soberano.— Los concordatos menoscaban la soberanía nacional.—Alianza entre el trono y el altar.—Servidumbre que el patronato impone a la Iglesia.—Fórmula de los Estados Unidos.—Situación excepcional de este país.—Peligros que envuelve el abandono a sí mismo del sostenimiento del culto en los países cuya actividad social está absorbida por el centralismo.—Situaciones en que se impone, por sí misma, la separación.—Relación entre las rentas generales y los gastos del culto de varias naciones.

### I

El ejercicio de los diversos cultos con que el hombre tributa adoración al Ser Supremo, cae bajo la acción administrativa, solo en cuanto sus manifestaciones externas pueden dañar los derechos de un tercero o relacionarse con el orden público y la moral.

Si la legislación ha establecido la libertad o tolerancia de cultos, corresponde al administrador tomar las medidas necesarias para que ninguna perturbación entorpezca el ejercicio de los derechos garantidos por la ley.

Las religiones no envuelven en sí mismas ningún

principio en que deba tomar participacion el Estado, puesto que no son mas que emanaciones de las diversas opiniones que los hombres se tienen formadas del Creador del Universo. Estas opiniones, ántes que dañar al Estado, son mas bien favorables a su conservacion.

No hai, pues, razon por la cual el Estado pueda creerse autorizado para intervenir, bajo ningun pretexto, en la idea personal que cada uno puede tener, en su conciencia, de la existencia de la Divinidad.

Pero, desde que los cultos se espresan por manifestaciones esternas; desde que el celo de los creyentes puede divisar un adversario en el individuo de diversas opiniones religiosas; desde que hai sectas, cuyo ascetismo recomienda la prohibicion de todo culto que no sea el propio, entónces el interes público está comprometido, i el funcionario administrativo está en su elemento, ordenando que el ejercicio de un culto no perturbe el de otros.

## II

Lo que es del dominio interno de la conciencia, está fuera del dominio de la lei i de las autoridades.

Napoleon I, que no solo fué el mas gran capitan de su siglo, sino un hábil político i un eminente administrador, espresaba esta opinion, con su habitual elocuencia: «El imperio de la lei concluye, donde principia el imperio indefinido de la conciencia.»

Por otra parte, el Estado saldria de sus límites racionales, al tomar participacion en que un grupo de habitantes admita o rechace tales o cuales opiniones religiosas, desde que existe la libertad de propaganda en todas sus manifestaciones i formas, para combatir el error por el libre exámen de todas las doctrinas.

Corresponde a la accion individual, i no al Estado, corregir los errores de opinion que no salen del dominio de

la conciencia, ni se traducen en actos contrarios a los derechos de un tercero, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Solo bajo este último aspecto, puede el administrador tener que hacer con las opiniones personales. Todo lo demas son asuntos exclusivamente peculiares al hombre i su razon.

Reconocer la igualdad de derechos entre las personas que profesan diversos cultos; mantener entre ellos una completa libertad i tolerancia; hacer abstraccion del hombre relijioso, para no ver mas que al ciudadano, tal es el deber del administrador, que, así como la lei, solo debe ver, en sus administrados, ciudadanos con derechos civiles i políticos, cuyas personas i propiedades caen bajo el imperio de la administracion, solo en lo concerniente al interes jeneral de la sociedad civil i política.

La participacion que el administrador debe tomar en el ejercicio de los cultos, para ser acertada, debe mas bien tener el carácter de negativa: no inmiscuirse en ninguno de ellos, miéntras necesidades apremiantes no exijan su intervencion, para evitar que un culto se permita entorpecer el ejercicio de otro. De esta suerte, impidiendo las perturbaciones que los unos intenten producir en los otros, se conseguirá hacer respetar el derecho de todos, sin que la autoridad asuma el carácter odioso de intervenir en los actos de la conciencia individual; i de hacerlo, no ha de tener otro propósito que el muy honroso de asegurar su libre manifestacion, apartando de su camino los actos depresivos de la libertad que el espíritu del hombre necesita para comunicarse con Dios, conforme a las convicciones mas íntimas de su alma.

---

### III

Con lo espuesto habríamos estimado dejar dicho lo suficiente para que el administrador se forme una idea clara del rol designado a la autoridad administrativa en el ejercicio de los cultos. Mas, como en nuestra época las relaciones entre la Iglesia i el Estado forman una de las cuestiones políticas que mas vivamente preocupa a los espíritus, i que indudablemente está destinada a operar una importantísima evolucion en el último cuarto del siglo actual, vamos a tocar esta materia, al correr de la pluma.

Las relaciones entre la Iglesia i el Estado solo pueden presentar alguna de estas cuatro formas:

- 1.º Predominio de la Iglesia sobre el Estado.
  - 2.º Predominio del Estado sobre la Iglesia.
  - 3.º El Estado i la Iglesia limitan sus funciones, de comun acuerdo.
  - 4.º El Estado prescinde de la Iglesia, como entidad política, i los cultos se ejercitan con libertad completa.
- Examinaremos cada una de estas formas por separado.

### IV

El predominio de la Iglesia sobre el Estado, es decir, la teocracia, es un orden de cosas que hoi solo puede estudiarse en la historia antigua.

El régimen teocrático ha sido comun a todos los pueblos en la infancia de su sociabilidad.

I efectivamente, considerados los hombres en sus tiempos primitivos, en que su ignorancia los coloca en la situacion de un niño, necesitan programas de gobierno

muy detallados, los cuales debían ser impuestos por la fé, en épocas en que la cultura social era incapaz de someter a su propio exámen las reglas para el gobierno de la vida civilizada.

Pero las legislaciones teocráticas, fundadas en la revelación, estaban condenadas a la inmutabilidad del dogma; i por consiguiente, destinadas a desaparecer.

Llegado cierto momento del perfeccionamiento siempre creciente de la humanidad, la cultura social ha roto el nivel en que se mantenía con la teocracia, i ha debido constituirse bajo un réjimen civil, desligado de la inamovilidad del dogma, susceptible del desarrollo de las sucesivas transformaciones en que constantemente jiran los intereses humanos, exigiendo instituciones, adaptables a las modificaciones expansivas del progreso.

Pasada la infancia de las naciones, la teocracia ha cumplido su misión. Cae para no volverse a levantar.

## V

Al predominio del Estado sobre la Iglesia se le ha dado el nombre de *cesaropapía*, para espresar aquel réjimen político en que el jefe del Estado, lo es, a la vez, de la Iglesia.

En los tiempos antiguos, los reyes de Egipto i de la India hicieron diversas tentativas para supeditar a la casta sacerdotal i suplantarla.

En la edad media, los emperadores de Alemania hicieron esfuerzos poco felices para sujetar a su imperio la teocracia de Roma.

En el día no hai otro país civilizado que la Rusia, donde domine la *cesaropapía*. Allí el Czar es el jefe supremo de la Iglesia, imperando un réjimen que mata toda libertad de conciencia i convirtiendo a los sacerdotes en ins-

trumento de gobierno, en cierta esfera mui ajena a las funciones del poder civil, i en que éste no puede entrar sin deprimir vergonzosamente las mas sagradas prerrogativas de la dignidad humana.

Los cultos protestantes han nacido i se han desarrollado bajo el amparo del poder civil; pero, fermentados aquellos, en su orijen, por el libre exámen, se han emancipado, de hecho, de toda potestad que no fuera puramente espiritual.

Las funciones racionales del Estado son ajenas a toda injerencia en el gobierno de la conciencia religiosa; i los pueblos civilizados no pueden mirar, sino con repugnacion, el dominio del jefe supremo de la nacion sobre actos que atañen esclusivamente a las relaciones entre el hombre i la divinidad.

## VI

El Estado i la Iglesia limitan sus funciones de comun acuerdo. Esto es lo que se ha llamado el réjimen de los concordatos, propio especialmente de las relaciones de la Iglesia católica con los Estados.

Los concordatos no son otra cosa que convenciones entre el poder espiritual i el poder civil; por consiguiente, el soberano de un Estado trata al jefe de la Iglesia como a otro soberano; porque, solo bajo este título, se le puede admitir a celebrar tratados que amenguan, en parte, el ejercicio de la soberanía del poder civil, dentro del territorio de su propia nacion.

Nada mas difícil, en el gobierno de las naciones, que el sostenimiento, por largos años, de este réjimen de los concordatos.

En efecto, la Iglesia católica no admite, de buen grado, ninguna limitacion al ejercicio de sus facultades es-

pirituales. No divisa en los concordatos otra cosa que una necesidad impuesta a trueque de obtener facilidades para ejercer la mayor suma de sus facultades espirituales, en aquellos países donde la potestad civil le pone algunas cortapisas a su ejercicio; por consiguiente, la Iglesia estará siempre dispuesta a romper todas estas convenciones, siempre que se le presente la ocasión de dar mayor ensanche a la libertad de manejar los asuntos eclesiásticos.

El Estado, por su parte, contempla, también de mala gana, estas limitaciones a la soberanía nacional, en asuntos eclesiásticos que hacen vida común con muy vitales intereses civiles; i tiende constantemente a romper los concordatos en el sentido de reconquistar la completa constitución de los actos civiles con el solo concurso de los poderes nacionales.

La Iglesia, por su parte, se ha empeñado, desde mediados del siglo actual, en la gran lucha de reconquistar su emancipación de toda potestad civil.

Dada esta situación, no se comprende de qué utilidad puedan ser los concordatos; porque, si según los principios católicos, los pueblos deben someterse dócilmente a las decisiones infalibles de la Iglesia, como emanadas de Dios; i si, según la potestad civil, el Estado es soberano para legislar sobre todas las materias del orden temporal, sin limitación de ningún género i sin intrusión de ningún otro poder extraño, ¿qué importancia pueden tener los concordatos, en cuyo acuerdo cada una de las partes ha entrado con violencia i dividiendo anticipadamente los numerosos escollos en que tiene que tropezar intereses encontrados, de tanta magnitud?

Este es un problema de los que más espinas presentan en la práctica, al hombre de Estado, i en que muy grandes pensadores están de acuerdo en los principios, pero no en la solución propia a cada país, según su legislación i su condición social,

Así, si abrimos el Diccionario de Block, i encontramos a dos autores ilustres, en contraposición: Michel Nicolas en el artículo *cultos*, i Gaston de Bourge, en el artículo *concordatos*.

Puede observarse también que los esfuerzos de Lamennais, Montalembert, Lacordaire i Gerbet, que, en 1830, fundaron un diario, *El Avenir*, con el objeto de trabajar por la separación de la Iglesia i el Estado, fueron desaprobados por el Papa Gregorio XVI.

Fue también desaprobado por la Santa Sede, el notable libro escrito por el padre Cursi, con el título *La nuova Italia ed i vecchi Zelanti*.

## VII

Independencia recíproca entre el Estado i la Iglesia, o lo que se ha llamado la Iglesia libre en el Estado libre, i que los defensores de la soberanía del Estado querrian llamar la Iglesia libre en el Estado soberano.

Este es, indudablemente, el régimen bajo el cual encuentran su verdadera solución las relaciones entre el Estado i la Iglesia.

Esta solución es la que satisface todos los intereses; la que establece la más amplia libertad de conciencia; la que hace desaparecer todas las trabas con que se encuentran enredadas las relaciones entre la potestad temporal i la espiritual.

No pueden existir controversias, polémicas, competencias, ni persecuciones, allí donde cada uno vive en un campo completamente independiente, en una esfera en que la gestión de los asuntos civiles no tienen roce ninguno con los eclesiásticos.

Es verdad que este régimen de la separación completa de ambas potestades tiene numerosos i tenaces impugnadores, especialmente entre los católicos i entre las preo-



ocupaciones políticas que no pueden desprenderse del hábito secular de las regalías del Estado, nombradas *el patronato*.

Unos creen que la religión católica perderá mucho en el régimen de la libertad, que la dejaría abandonada a sus solos esfuerzos.

Esto es tener una tristísima idea de la influencia de una religión sobre los espíritus, desde que se cree que no puede gran cosa por la persuasión i la propaganda, sino por la presión del sable del Estado i el fomento de sus escudos.

Esto es desconocer la historia del cristianismo, cuya época mas grandiosa, no solo ha sido bajo el régimen de la libertad, sino bajo el imperio de la persecución, cuyas crueldades diéron un realce sublime a las virtudes de los cristianos, que con su ejemplo atrajéron mas prosélitos que todo el séquito tenebroso de los suplicios de Felipe II.

Otros creen que la separación haría de la Iglesia un Estado dentro del Estado.

Cabalmente eso es lo que existe con el régimen de los concordatos, los cuales no son otra cosa que tratados entre partes contratantes, que deben ser una i otra soberanas.

Desde que el Estado firma un concordato, limita su soberanía i reconoce otro poder soberano, dentro de su propio territorio: poder tanto mas peligroso, desde que la misma potestad civil le presta el apoyo de su fuerza i de su impuesto para hacerlo prestigioso i respetado.

En la separación, el Estado nada tiene que temer de la Iglesia, porque una vez que ésta se siente completamente independiente, sin ninguna clase de trabas para ejecutar cada uno de los actos espirituales, no tiene para qué tomar parte activa en las luchas políticas. Desde que nada tiene que temer ni que esperar del poder civil, le es indiferente que tal o cual programa político

éntre a imperar en los consejos de gobierno. Lo único que a ella le interesa, es conservar las garantías de su independencia; i ésta será respetada de todos los partidos, siempre que la Iglesia se mantenga estraña a todos ellos.

Mucho se ha hablado de la gran importancia social de la alianza entre el trono i el altar; pero, desgraciadamente, ha podido constatar la historia que tales alianzas han tenido siempre funestos resultados. En unos casos el altar se ha convertido en el ciego instrumento del despotismo, tal como el del tenebroso imperio de Felipe II. En otros, al clero, ligado al poder civil, se le ha creído cómplice de los estravíos de los gobiernos i castas privilegiadas, i ha sido arrastrado por la ola sangrienta de las revoluciones, tal como en la de 1792 en Francia.

Bajo el réjimen de la independencia, la Iglesia no es cómplice, instrumento, ni siquiera aliada del poder político. Es sencillamente una entidad social, simpática a la humanidad, porque se consagra a dirigirla por el camino de todas las virtudes, a aliviar todas las miserias, a consolar todos los infortunios.

Algunos presentan, como una objecion, los trastornos sociales que puede ocasionar la separacion, la trasformacion violenta de una lejislacion civil unida durante largos años al réjimen eclesiástico; pero todo esto no altera la cuestion de principios: son accidentes de la situacion especial de cada pais, segun sus hábitos, preocupaciones i el sistema político bajo el cual ha vivido durante largos años.

Estos son antecedentes mui dignos de tomarse en cuenta para determinar la forma cómo debe operarse la separacion en cada pais; mas no alteran en nada el principio fundamental en que deben descansar las relaciones del Estado i la Iglesia, para que ámbos puedan vivir sin perturbaciones, ni invasiones en un campo ajeno a sus funciones.

La cuestion no es de tan dificil solucion, siempre que se trate de un pais nuevo, en los momentos que va a dictar su carta fundamental. Basta redactar la constitucion política de un Estado, haciendo abstraccion de todo lo que pueda referirse al fuero de la conciencia relijiosa.

Los Estados Unidos de Norte América han dado la norma con el siguiente precepto constitucional: «Al Congreso no le es permitido lejislar sobre relijion.»

Donde no impere este precepto, no hai libertad relijiosa; porque el patronato no es otra cosa que la abdicacion que la Iglesia hace de una parte de su libertad para canjearla por un asiento, lleno de zozobras, en el festin de las prerogativas temporales.

En España, el patronato obliga a la Iglesia católica a decir, por el alma de los reyes españoles, en todas las iglesias catedrales, tres misas cantadas en todos los viérnes de cada mes.

En Inglaterra, segun L. Smith, el patronato faculta a la Iglesia anglicana para llenar las vacantes de obispos, a cuyo efecto envía la corona, al dean i cabildo de la catedral la autorizacion para elejir al sucesor, indicando al mismo tiempo quién debe ser éste. Si no se acepta el recomendado de la corona, se conmina al dean i cabildo con la pena de prision i confiscacion de bienes.

## VIII

La situacion en que están calocados los Estados Unidos, es el ideal que persigue la humanidad; mas no podríamos disimularnos que no todas las naciones pueden realizarlo con la misma rapidez.

Aquella nacion formada de colonias, sin antiguas tradiciones que respetar al echar las nuevas bases de un edificio social, con grandes corrientes de la vida relijiosa, tendidas en diversas direcciones,—hacia buena política

separando los cultos por completo del organismo político del Estado, sin ningun peligro social para su sostenimiento, desde que la iniciativa de las diversas confesiones religiosas daba garantía de que atendería cumplidamente a su sostenimiento.

Pero allí donde existe la unidad religiosa; donde la tradicion secular está habituada a ver atendidas todas las necesidades del culto con los dineros del impuesto; donde el centralismo mantiene muerta la actividad local, de tal suerte que, fundadamente, podria esperarse que la religion, única lei moral que gobierna la conciencia de las masas sociales, seria descuidada, hasta colocarla a un nivel inferior al que la historia señala a los cultos cristianos en la cultura moral de la humanidad; allí no podria el Estado, sin grave imprudencia, abandonar súbitamente, a sí mismo, el sostenimiento del culto.

Hai ocasiones en que, apesar de estar gravado el impuesto con los gastos eclesiásticos, una Iglesia se pone en oposicion con la constitucion política de un Estado; se obstina en desconocer el espíritu de libertad que debe penetrar en todo el orden social; se prevale de su constitucion jerárjica para resistir a todas las reformas aconsejadas por un espíritu religioso mas en armonía con la perfeccion constante de las instituciones humanas; le niega al poder civil la facultad de dictar leyes sobre actos, como el matrimonio, que, para la sociedad, tienen el carácter misto de institucion civil i religiosa; en tales casos se impone, por sí misma, la necesidad de negar los recursos del impuesto a la Iglesia, i de procurar una separacion que aparte de las relaciones políticas del Estado un elemento perturbador del libre juego de los cuerpos legisladores: libertad tan necesaria para que éstos puedan, con completa independendencia, reglar los actos emanados de la vida civil de los ciudadanos, en una forma que dé iguales garantías a las diversas confesiones, sin que el

sentimiento religioso tenga, en ningun caso, que hacerse violencia para cumplir los preceptos de la lei.

RELACION ENTRE LA RENTA JENERAL I LOS GASTOS DEL CULTO, EN VARIAS NACIONES.

Núm. de órden.	Naciones	Año.	Rentas Jenerales.	Gastos del culto.	Por %
1.º	Prusia.	83	\$ 257.000,000	\$ 1.700,000	0.38
2.º	Argentina	82	» 26.600,000	» 190,000	0.73
3.º	Chile	84	» 35.000,000	» 273,000	0.78
4.º	Austria	83	» 232.000,000	» 2.100,000	0.90
5.º	Rusia	83	» 570.000,000	» 7.300,000	1.30
6.º	Francia	83	» 680.000,000	» 10.000,000	1.40
7.º	Paises B.	83	» 55.000,000	» 1.000,000	1.90
8.º	Bélgica	82	» 60.000,000	» 1.200,000	2.
9.º	Italia	82	» 280.000,000	» 7.000,000	2.50
10	Suiza	82	» 12.000,000	» 600,000	5.
11	España	82	» 176.000,000	» 10.000,000	5.60

